

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
MOTIVO	: CAMBIO DE RADICACIÓN
SOLICITANTE	: SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C. Y OTRA
RADICACIÓN	: 25000-22-13-000-2023-00029-00
DECISIÓN	: DENIEGA SOLICITUD

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Se decide en esta providencia, la solicitud de cambio de radicación que formuló SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S., a través de apoderada.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot se tramita el proceso EJECUTIVO promovido por la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL contra SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S., radicado No. 25307-40-03-004-2022-00393-00, donde se pretende el cobro de cuotas administración; CAMILO LOZANO trabaja en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot; MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA es la madre de CAMILO LOZANO, quien a su vez es propietaria de un inmueble de la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL; la citada señora formuló acción de tutela contra la mencionada urbanización que correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, despacho que amparó sus derechos fundamentales, debiéndose además formular incidente de desacato, por incumplimiento de la orden de tutela; MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA indicó como dirección de notificación el correo electrónico

CAMBIO DE RADICACIÓN. SOLICITANTE: SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. EN C. Y CVA
CONSTRUCTORA S.A.S.

“kamilosano@yahoo.com”, lo cual muestra su relación con CAMILO LOZANO; el representante legal de la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL es RICARDO MELÉNDEZ, quien en dicha calidad promovió el proceso ejecutivo mencionado; la relación entre RICARDO MELÉNDEZ y CAMILO LOZANO queda establecida en la actuación de la asamblea general de la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL, plasmada en acta de asamblea del 20 de marzo de 2022, en donde CAMILO LOZANO representó a MARÍA CRISTINA CORREAL.

2. En el proceso ejecutivo se desconoce el acuerdo previamente suscrito entre la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL y las sociedades SÁNCHEZ BLANCO Y CIA S. EN C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S., el cual establece que las citadas sociedades se encuentran exentas del pago de cuotas de administración; el 1º de noviembre de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor de la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL, y decretó cautelas contra las ejecutadas; considera que el proceso ejecutivo tiene una motivación previa, la cual, emana de la relación entre CAMILO LOZANO, MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA y RICARDO MELÉNDEZ (archivo 1 C-1).
3. “Que no configurándose injuria en contra del Oficial Mayor CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL, se resalta su relación con la accionante de las tutelas; a saber, su madre; y así mismo, la coordinación de las acciones de la señora MARÍA CRISTINA CORREAL con el actual representante legal de la COPROPIEDAD PARQUE CENTRAL; a saber, RICARDO MELENDEZ, accionante del proceso ejecutivo en el cual el nombrado Oficial Mayor ha realizado procesos de sustanciación (como lo indican sus iniciales en los autos), llevando a cabo omisión de su deber de apartarse del proceso por tener cercanía al mismo y por ende un conflicto de intereses” (archivo 5 C-1).
4. Solicita ordenar el cambio de radicación del proceso con radicado No. 25307-40-03-004-2022-00393-00.

II. CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en el numeral 6° de su artículo 31 atribuye a las salas civiles de los tribunales superiores el conocimiento “...*De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 30*”.

Conforme lo determina el numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, el cambio de radicación podrá disponerse solo por excepción y al efecto señala que:

“... El cambio de radicación se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. A la solicitud de cambio de radicación se adjuntarán las pruebas que se pretenda hacer valer y se resolverá de plano por auto que no admite recursos. La solicitud de cambio de radicación no suspende el trámite del proceso.

Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Es decir, el Código General del Proceso estimó que de sobrevenir circunstancias que afectaren gravemente garantías de orden constitucional, como la plenitud de las formas propias de cada juicio (art. 29 C.N.); principios como la imparcialidad y la independencia (arts. 228 y 230 ib) y que la administración de justicia resulte menoscabada, es procedente el cambio de radicación de un determinado proceso. Para ello, el inciso 2° del numeral 8° artículo 30 del citado estatuto, estableció causales taxativas, derivadas de situaciones concretas como: i) la alteración del orden público; ii) afectación de la imparcialidad; iii) la vulneración de la independencia de la administración de justicia; iv) el resquebrajamiento de

las garantías procesales; y, v) la falta de seguridad o la exposición de la integridad de los intervinientes.

Sin embargo, del contenido de la norma, se advierte que no basta la mera solicitud de cambio de radicación con base en alguna de las causales ya enunciadas, sino que el legislador impuso a quien la pretende, la carga de aportar las pruebas que acrediten la causal en que se apoya.

En efecto, cuando se trata de alguna de las causales previstas en el inciso 2° del numeral 8, arriba transcrito, relacionadas con *“circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes”*, a la solicitud correspondiente deben adjuntarse *“las pruebas que se pretenda hacer valer”*.

La mencionada regla establece, que además de los eventos específicos en los que se pueda ver afectada la recta administración de justicia, el cambio de radicación procede solo *“excepcionalmente”*, lo que pone de presente la necesidad de demostrar no solo los hechos que configuren la causal, sino la gravedad o entidad de los mismos, tales que ameriten adoptar una determinación de tal linaje.

En el presente caso, lo primero que se advierte es que en la petición de cambio de radicación no se señaló a que despacho judicial debía remitirse el proceso ejecutivo de marras, valga decir, se omitió *“en primer lugar, elegir el distrito judicial al cual estima debe remitirse el mismo, y en segundo lugar,*

*argumentar la razón por la cual escoge ese distrito judicial, lo que resulta preciso, en orden a que esta escogencia no sea caprichosa o predeterminada”*¹

De otro lado, se observa que las sociedades petentes fundan su solicitud de cambio de radicación en que en el despacho en el que se está adelantando el proceso ejecutivo promovido por la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL contra SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S., radicado No. 25307-40-03-004-2022-00393-00, esto es, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, existen circunstancias que pueden afectar la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia y las garantías procesales.

Para lo cual argumentan que el señor CAMILO LOZANO trabaja en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot; que MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA es la madre de CAMILO LOZANO, quien a su vez es propietaria de un inmueble de la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL; que CAMILO LOZANO representó a MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA en asamblea general de la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL; que MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA formuló acción de tutela contra la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL en la que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, amparó sus derechos fundamentales, debiéndose además formular incidente de desacato; y que *“no configurándose injuria en contra del Oficial Mayor CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL, se resalta su relación con la accionante de las tutelas; a saber, su madre; y así mismo, la coordinación de las acciones de la señora MARIA CRISTINA CORREAL con el actual representante legal de la COPROPIEDAD PARQUE CENTRAL; a saber, RICARDO MELENDEZ, accionante del proceso ejecutivo en el cual el nombrado Oficial Mayor ha realizado procesos de*

¹ C.S.J. AC1781-2021, de 12 de mayo de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2020-03222-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

sustanciación (como lo indican sus iniciales en los autos), llevando a cabo omisión de su deber de apartarse del proceso por tener cercanía al mismo y por ende un conflicto de intereses.”

Visto lo anterior, recuerda el Tribunal que *“Para que prospere la solicitud se requiere que las circunstancias que la sustentan **existan**, es decir, que sean **actuales** y, además, que tengan **tal entidad o gravedad** que **puedan afectar** la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia o las garantías procesales referidas al litigio o la **actuación** cuya remisión a otro despacho se pretende, es decir, han de tener conexidad con **el caso objeto de estudio.**”*²

Empero, advierte el Tribunal que si bien las sociedades solicitantes narran una pluralidad de motivos para pretender el cambio de radicación, ninguno de ellos derivan de circunstancias que afecten el proceso ejecutivo que se adelanta en contra de ellas y que pudieran atentar contra la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia y las garantías procesales; por el contrario relatan circunstancias relacionadas con el presunto actuar de un empleado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, esto es, sustanciar autos del proceso mencionado, lo que estiman censurable y atentatorio de sus garantías procesales; no obstante, encuentra el Tribunal que la circunstancia de sustanciar autos no es una situación que pueda incidir en el decurso normal del proceso, máxime cuando lo narrado por las solicitantes **no guarda conexidad** con el proceso ejecutivo del cual se pretende el cambio de radicación, por cuanto MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA de quien dicen las solicitantes es la madre de CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL, parentesco que no se probó; **no** es demandante ni demandada en el proceso ejecutivo con radicado No. No. 25307-40-03-004-2022-00393-00, por cuanto la causa ejecutiva se adelanta por parte de

² C.S.J. AC1781-2021, de 12 de mayo de 2021, radicado No. 11001-02-03-000-2020-03222-00. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL contra las sociedades SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S.; además la acción de tutela a que se refieren las petentes, esto es, la promovida por MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA contra la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL (páginas 21 a 84 archivo 1), en nada afecta el citado proceso ejecutivo, ya que se ampararon los derechos fundamentales de MARÍA CRISTINA CORREAL TRIANA ordenándose a la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL y no a SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S., abstenerse de obstaculizar el ingreso de la accionante y su familia a su vivienda (página 12 archivo 1).

Por ende, de lo expuesto por las reclamantes no se advierte un reproche claro y concreto que comprometa la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia o de las garantías procesales referidas al litigio, en consecuencia, la censura planteada no permite el cambio de radicación pretendido.

Además, se recuerda que la imparcialidad en las decisiones judiciales se pregona del juez y no del sustanciador; y para el efecto la ley prevé causales de de impedimento y recusación, encaminadas a apartar al juez del conocimiento de un asunto, siempre y cuando se pruebe la causal invocada.

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cambio de radicación del proceso

EJECUTIVO promovido por la URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL contra SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S., que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, radicado No. 25307-40-03-004-2022-00393-00, solicitada por las sociedades SÁNCHEZ BLANCO y CIA S. en C. y CVA CONSTRUCTORA S.A.S, a través de apoderada.

SEGUNDO: Advertir que contra esta decisión no proceden recursos (art. 31 - 6 y art. 30 - 8 C.G.P.).

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot y a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccce2490fc6681a6c9cfbaca3d0211eeb67fc9b8ebd4f84e7f1fddbdf3f039e**

Documento generado en 26/06/2023 09:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>